



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00530-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 005 de 2022
ACCIONANTE	GERSON MANUEL PEREZ PATERNINA C .C. 1.152.708.404
ACCIONADAS	-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
TEMAS Y SUBTEMAS	PERSONALIDAD JURÍDICA Y SUFRAGIO
DECISIÓN	DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

El señor GERSON MANUEL PEREZ PATERNINA, identificado con C.C. No. 1.152.708.404, interpone a nombre propia acción de tutela y en contra de REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (y Sede Medellín), afín de que se proteja los derechos fundamentales que considera vulnerados por la entidad accionada, en cabeza de sus titulares y/o directores o sean responsables al momento de la notificación de la presente acción.

HECHOS

Manifiesta el tutelante que necesita realizar en general trámites importantes y dado que se encuentra sin la cédula de ciudadanía original, a falta de que la entidad accionada, no se lo ha entregado y agrega que lo precisa incluso para realizar la vacuna del COVID 19, de ahí que la está necesitando con urgencia. Insiste el actor que en estos momentos se encuentra muy perjudicado, pues debe realizar varias gestiones donde es obligación tener y presentar su cédula original.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicita la parte actora que la entidad accionada *“autorice y ordene de manera inmediata la entrega de su documento para realizar mis trámites”*.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la presente acción constitucional se admitió mediante auto del 14 de diciembre de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, además, se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

-LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: Mediante comunicado del 16 de diciembre de 2021, indica respecto al caso concreto, que una vez revisadas su base de datos, se estableció que el tutelante solicitó trámite de expedición

(duplicado) del documento de identidad, el 10 de septiembre de 2021, en la entidad Sede de Medellín, la cual informa se encuentra en proceso de producción, mediante número de preparación 9916939601. Sin embargo, advierte la entidad que cuenta con un término que oscila de 3 a 6 meses, para la expedición de las cédulas de ciudadanía, dependiendo el lugar de preparación del material, salvo que se trate de trámites realizados en el exterior, para los cuales se requiere unos términos más amplios.

Aclara sobre la validez de la contraseña del documento de identidad en trámite, el cual en cumplimiento a los artículo 18 y 25 del Decreto 019 de 2012, la entidad en aras de cumplir con los principios de eficiencia, equidad, eficacia, economía que rigen los postulados de la administración pública, eliminó las certificaciones de las contraseñas y los comprobantes de los documentos en trámite, lo cuales al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 parágrafo primero del decreto señalado, se presumen auténticos. Razón por la cual el hecho de que las entidades a las que deba recurrir el actor, no reconozcan tal calidad, no es su responsabilidad. No obstante, aduce la entidad que se solicitó a la oficina pertinente la agilización del documento solicitado y una vez culmine se le informara al actor.

En razón de lo anterior, solicita la entidad NEGAR la presente acción de tutela, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró algún derecho fundamental al actor respecto a la omisión de entregar la cédula de ciudadanía para realizar los trámites que precisa.

ACERVO PROBATORIO

▪ ACCIONANTE

-Copia de comprobante de documento en trámite. Duplicado Cédula de Ciudadanía. Solicitud: 10 de septiembre de 2021.

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

-Contestación de la acción de tutela del 16 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de*

*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co*

afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso" y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien el tutelante solicitó el duplicado del documento de identidad solicitado, en septiembre después de tres meses, aproximadamente, presenta esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: "El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable" Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

-La cédula de ciudadanía y la personalidad jurídica. Mediante sentencia T-426 de 2013, la Corte Constitucional ha destacado la importancia y funciones que cumple la cédula de ciudadanía en los siguientes términos: "la cédula de ciudadanía es un documento que cumple varias funciones, más allá de constituir el medio idóneo para acreditar la identidad de una persona y su capacidad civil, por lo que su importancia repercute en diferentes derechos fundamentales. Esta Corporación ha precisado que, si bien es cierto la contraseña que se entrega a las personas mientras se encuentra en trámite la expedición de la cédula de ciudadanía es un sucedáneo de este documento, no en todos los eventos es un medio idóneo de identificación, por lo que no se puede admitir que la Registraduría Nacional del Estado Civil entregue a los ciudadanos, con vocación de permanencia, contraseñas o constancias que sustituyan a la cédula de ciudadanía como el documento oficial y cierto de identificación de los ciudadanos". ver también la Sentencia T-232 de 2018.

Ahora bien, respecto al derecho a la personalidad jurídica es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Respecto a este derecho, la jurisprudencia constitucional ha indicado que "la persona humana, por el sólo hecho de existir, goza de ciertos atributos que se consideran inseparables de ella"; atributos que "constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho". Estos son: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. Así mismo, la filiación, como elemento indisolublemente ligado al estado civil, también ha sido considerada como un atributo de la personalidad jurídica. De esta manera, este derecho permite, por un lado, la identificación e individualización de la persona ante los demás y, por el otro, le permite a ésta ser sujeto de derechos y obligaciones... La Corte Constitucional ha indicado que el instrumento idóneo "por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional" es el registro civil de nacimiento. Pues, a través de éste, el Estado tiene

“conocimiento de la existencia física de una persona para garantizarle sus derechos” y, “aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad”. De esta manera, “[e]l registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil”... En el caso concreto de los menores, la Corte ha señalado que “[e]l registro civil de nacimiento constituye la herramienta idónea para garantizar el derecho a la identidad de los niños en la primera infancia y por tal motivo el legislador dispuso la inscripción inmediatamente después del alumbramiento, como garantía del goce efectivo de los derechos de los menores de edad, ya que es indispensable para el reconocimiento de su personalidad jurídica”. Según lo afirma la Sentencia T-155 de 2021, referida inicialmente.

CASO EN CONCRETO

Para el asunto bajo estudio, tenemos que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró algún derecho fundamental al actor a falta de emitir el duplicado de la cédula de ciudadanía solicitada desde el 10 de septiembre de 2021.

Al respecto, se tiene que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no ha vulnerado derecho alguno al actor, pues aún se encontraría en términos para expedir el duplicado de la cédula de ciudadanía solicitada, desconfigurándose con ello cualquier vulneración a derecho fundamental alguno. Nótese en la prueba anexa por el actor, el cual es la contraseña que en la parte inferior aparece la anotación *“este comprobante es válido hasta el 3 de marzo de 2022”*; así lo establece la entidad accionada en su escrito de réplica pues cuenta con un término de 3 a 6 meses para su expedición.

Es más, si bien la ley le permite a la cédula de ciudadanía el alcance de medio de identificación personal, y sin lugar a dudas, es mediante este documento que se acredita la personalidad del titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. No es menos importante el comprobante del documento en trámite, siendo también un documento válido y apto para identificar una personal. Por lo tanto, es el documento de identificación temporal de cada ciudadano y que por cierto cuenta con la huella dactilar, como medio de identificación inmediato de la persona, que de conformidad con la Ley 19 de 2012, artículo 18, la cual podrá cotejarse con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cualquier momento. A ello se le agrega que la misma norma antitrámites eliminó las autenticaciones respectivas, según el artículo 25, por lo tanto, mientras el documento en cuestión este vigente, no se le podrá exigir la cédula de ciudadanía original al actor, a excepciones de las salvedades que enmarca la ley, como por ejemplo para el caso de reconocimiento o pago de pensiones, entre otras.

Justifica el actor, la premura del documentos solicitado en la gestión de algunos trámite urgentes como lo es la vacunación del Covid 19 y/o la reclamación de la ayuda humanitaria, no obstante, en consideración a lo ya indicado y aunado a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que por ejemplo, en el último caso, subraya: *“reitera que la entrega de la ayuda humanitaria no puede condicionarse exclusivamente a la presentación de la cédula de ciudadanía, pues implica una carga exagerada que desconoce la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la población en condición de desplazamiento. Si bien la*

cédula, por regla general, permite acreditar la identidad de las personas, también lo es que no siempre es el único mecanismo para obtener la convicción sobre la identidad de los beneficiarios de las ayudas humanitarias. Por lo tanto, en situaciones en las que no se disponga de la cédula de ciudadanía para reclamar la ayuda humanitaria al Banco le asiste el deber de informar al peticionario sobre la posibilidad de aportar medios alternativos para determinar su identidad". Sentencia T-062 de 2016. Esto, para subrayar la validez de la contraseña como documento transitorio válido de identidad, y en ese sentido el actor deberá procurar temporalmente sus gestiones respaldado en dicho comprobante de identificación, el cual deberá ser aceptado por las diferentes entidades públicas como privadas a nivel nacional, según lo sugiere la Registraduría del Estado Civil mediante la Circular Única de Registro Civil e Identificación del 20 de octubre de 2021 –Versión 6- al mencionar la clases de comprobante de documento en trámite, específicamente, en el numeral 15.4.4 inciso tercero.

Una vez verificado el estado actual del trámite de la expedición del duplicado de la cédula de ciudadanía, en la página web oficial de dicha entidad, se encontró, el siguiente estado:



ESTADO DEL TRÁMITE DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Fecha actual: 10 de mayo de 2022

NO IDENTIFICACIÓN:
PREGUNTA
✓ El trámite está listo para ser enviado

MANEJE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:
 No hay actividad

CONSULTAR

En consideración a lo anterior, se infiere que el documento de identidad ya fue expedido, información que no pudo ser cotejada por esta agencia judicial con el tutelante, ante la imposibilidad de comunicación a los abonados telefónicos referidos en la acción de tutela; no obstante, en caso de que aun esté pendiente de trámite, la entidad está dentro de los términos de vencimiento del comprobante de documento en trámite para expedir el duplicado suplicado, de conformidad a la Circular Única de Registro Civil e Identificación del 20 de octubre de 2021 –Versión 6-, al indicar en el artículo 15.5. al referir la vigencia de contraseña y comprobantes de documento en trámite: "Los cuatro (4) tipos de comprobante de documento en trámite expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la realización trámite"; puse la solicitud del duplicado de la cédula de ciudadanía data el 10 de septiembre de 2021 tiene la entidad hasta mayo de este año para expedirla. Por lo cual se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la acción constitucional instaurada por el señor GERSON MANUEL PEREZ PATERNINA, identificado con CC N° 1.152.708.404, en contra de REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-y Sede Medellín-, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f99a74a1f707b2cfe8c91c62ae73caca4010cb0e312df256be01cfe0e9a7b7**
Documento generado en 19/01/2022 08:56:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>